

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 6.º = Núm. 209.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra se dice en 26 de marzo último á este de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

Excmo. Señor. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Cayetano María de Segura y Cañavete como apoderado de los ayuntamientos de la provincia de Granada, en solicitud de que se abonen á los pueblos que representa varios suministros que hicieron á las tropas que operaron á las órdenes del ex-General D. Antonio Van-Halen, y que se adopten ciertas disposiciones para la liquidacion de dicho servicio en sustitucion de otras vigentes; y S. M. conformándose con lo que sobre el particular propuso V. E. en su escrito de 25 de octubre último, previo el asentimiento del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y el dictámen acorde de la Junta consultiva de guerra, se ha servido mandar, que para la liquidacion de suministros de pueblos que es el segundo punto de que trata la referida instancia, pues el primero se halla resuelto por punto general en Real orden de 31 de agosto próximo pasado se adopten desde esta fecha las siguientes reglas quedando derogadas las que acerca de este asunto rigen hasta el dia y se opongan á ellas: = 1.ª Todos los recibos de suministros hechos por

los pueblos han de ser presentados para el 15 del mes siguiente al del suministro ó del trimestre de cada año á las Diputaciones provinciales quienes remitirán los de todos los pueblos y encarpetándolos juntos por meses, cuerpos y especies producirán relaciones en la misma forma que lo hacen los asentistas á fin de que los respectivos Comisarios de guerra las liquiden y envien á las oficinas del distrito para su examen y expedicion de las correspondientes cartas de pago. = 2.ª Mientras se cursan estas formalidades deben las Diputaciones provinciales y Comisarios de guerra pasar una nota á los Intendentes de las provincias á que pertenezcan los suministros de los pueblos para que tomando en consideracion los valores de estos no cuenten con ellos en el interin que se espidan las cartas de pago lo cual habrá de ser dentro de un breve plazo, ni se apremie á los ayuntamientos por la cantidad que á cada uno se le designe. = 3.ª Se expedirán tantas cartas de pago cuantas pidan las mismas Diputaciones provinciales sujetando el importe de ellas al que resulte del total del suministro. = 4.ª El precio para el abono de las especies del suministro será el término medio comun de los que hubiesen tenido las mismas especies en el todo de la provincia, tomándolo de los mercados de las cabezas de partido y testimoniando estos resultados la misma Diputacion provincial con los Comisarios de guerra. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando que V. E. se servirá expedir las órdenes que considere convenientes para inculcar á los pueblos la ventaja que este sistema proporciona á sus intereses, evitándose con él los dispendios y pesos que por el método ahora vigente causa la liquidacion de dicha clase de suministros.

Y lo transcribo á V. S. de Real orden comuni-

cada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para conocimiento de esa Diputación provincial y efectos consiguientes á su cumplimiento."

*Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines indicados en la precedente Real resolución. Leon 9 de mayo de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodríguez, Secretario.*

### Núm. 210.

*El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue.*

"Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 24 de abril último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la esposicion que elevó á S. M. la Audiencia territorial de Valladolid, pidiendo quede sin efecto la Real orden espedita en 25 de febrero último, en la cual se previene que la suspension establecida en el pago de la media annata que antiguamente satisfacian los Magistrados y Jueces, se entienda respecto de aquellos que cuenten al menos seis mensualidades de atraso en el percibo de sus sueldos, y que á los que no tengan á su favor este alcance se les haga desde luego el espresado descuento hasta nueva resolución. Enterada S. M. de todos los antecedentes relativos á este asunto, y bien penetrado su Real ánimo de que las leyes de presupuestos de 1838, 1840 y 1842 no permiten que los Magistrados, Jueces y Promotores sufran ningun descuento en sus sueldos, mas que la contribucion extraordinaria de guerra, que ya tienen satisfecha y que en el dia no se exige, y deseando mejorar cu cuanto sea dable la triste situacion en que se hallan dichas clases por el extraordinario atraso con que han percibido sus reducidas dotaciones, se ha dignado S. M. resolver, que ni los Magistrados de los tribunales del Reino, ni los Jueces y Promotores están sujetos al mencionado pago de la media annata, ni á ningun otro descuento, conforme á lo dispuesto en las referidas leyes de presupuestos por considerarse en ellas clasificados los sueldos que disfrutan: que en lo sucesivo no pueda imponérseles descuento alguno, mientras no sea aprobado por las Cortes; y que las cantidades que se les hubieren retenido ó descontado en concepto de media annata por consecuencia de la mencionada Real orden de 25 de febrero próximo pasado se les abonen segun lo permitan las atenciones del Tesoro. De Real orden lo comento á V. E. para su inteligencia y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á quien correspondá para su cumplimiento. — Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y que para el debido conocimiento de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, y Promotores Fiscales del distrito de la misma se circule por medio de los boletines oficiales. — Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia."

*Lo que se inserta para su publicidad. Leon 7 de mayo de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodríguez, Secretario.*

### INTENDENCIA.

*El Sr. Visitador general de la renta del papel sellado D. Miguel García Camba con fecha 2 del pasado ha dirigido á esta Intendencia el oficio que sigue.*

"Nombrado Visitador general de la renta del papel sellado, por la Comision y Junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro público, segun constará á V. S. en virtud de Real orden que á esta fecha le habrá sido comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que así lo manifestó al Excmo. Sr. Presidente de la espresada Comision en 10 del que rige; creo propio de mi deber dirigirme á V. S., anunciándole que hé dado ya principio á los trabajos de dicha visita general en esta provincia de Madrid, la que continuaré en las restantes del Reino, sin interrupcion alguna, hallándome animado de todo el celo é interés que reclama la sagrada obligacion que hé aceptado, de corresponder á la confianza en mí depositada. Por tanto, hé de merecer á V. S. que al dar publicidad á mi nombramiento, por medio del boletin de la provincia de su digno cargo, se sirva á la vez verificarlo de este oficio, para que los Escribanos de los Tribunales y Juzgados ordinarios, eclesiásticos y otros privilegiados, las corporaciones de todas clases, los funcionarios públicos, los comerciantes y demas á quienes incumba en sus negocios la observancia de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 sobre uso del papel sellado, tengan entendido que su fiel cumplimiento y el de las Reales órdenes posteriores acerca de la materia, serán el norte de mi conducta, sin que por ningun motivo consenta, como no consentiré, se falte á su egecucion, por mediar en ello el importante fin de impedir los fraudes que en la estension de instrumentos públicos y autos de otra clase pudieran ocasionarse á la par que el deseo de no perjudicar los ingresos de una renta destinada á subvenir á las perentorias atenciones del Estado. Enteradas las personas á quienes corresponda, del prudente llamamiento que se les hace hácia el cumplimiento de sus deberes, no me acompañará al desempeñar yo los de mi cometido, el disgusto que en otro caso espermentaría, si por desgracia llegase el de exigir á alguna la responsabilidad consiguiente. Tengo el honor de participar á V. S. á los efectos que puedan convenir que para Secretario de la visita general hé elegido con aprobacion de la indicada Comision y Junta, al Sr. D. Gregorio María Hurtado, Auditor de Guerra cesante, que suscribe conmigo esta comunicacion."

*Recordando con este motivo á las corporaciones municipales y á los demas interesados el cumplimiento de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de febrero último inserta en el boletin oficial de 14 del mismo núm. 13, no puedo menos de inculcarles nuevamente la obligacion en que se encuentran de usar del papel del sello que les está prevenido, y las penas á que están espuestos si continúan en el abandono con que hasta ahora lo han mirado muchos ayuntamientos, como lo demuestra el resultado de la visita que segun se anunció en el boletin del 2. de marzo les está girando el licenciado D. José Fernandez Lla-*

mazares, pues se han hallado libros de actas y expedientes de remates y repartimientos extendidos en papel simple. Siempre que unos y otros no se apresuren en subsanar esta notable falta reponiéndola desde luego con lo del sello correspondiente no deberán extrañar se les exijan irremisiblemente las multas á que se hoyan hecho acreedores por esta defraudación. Leon 7 de mayo de 1844. — Francisco Sanchez Rocos.

Comision especial de venta de Bienes nacionales.

## CLERO SECULAR.

### Anuncio n.º 46.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se sacan á remate para el dia 8 de Junio próximo de once á dos de la tarde en las casas consistoriales del M. I. ayuntamiento constitucional de esta ciudad y cabezas de partido donde radican las fincas siguientes, su tipo la mayor cantidad.

#### Partido de Astorga.

Una heredad de 23 tierras de 13 fanegas 3 cuartillos y 21 prados y llameras de 12 y tres cuartos carros con 6 haces de yerba que término de Argafioso y Viforro perteneció al beneficio titulado Casa-sola, lleva el párrero de Viforro hasta 1846 en 900 rs. anuales, tasada en 6.403 rs. capitalizada en 27.000 rs.

Otra id. de 5 tierras de 14 fanegas un celemin y un cuartillo, 4 prados de 3 carros y 5 montones de yerba que término de Audiñuela perteneció al Cabildo Catedral de Astorga, lleva Manuel Perez y compañeros por 520 rs. anuales hasta 1845, tasada en 4.320 rs. capitalizada en 15.600 rs.

#### Partido de la Bañeza.

Una heredad de 110 tierras de 66 fanegas que término de Castrotierra de Valduerna, Villamontán, y Valle perteneció á la capellanía vacante de S. Miguel en Castrotierra, lleva D. José Manuel Fernandez hasta 1846 por 450 rs. anuales, capitalizada en 23.500 rs. tasada en 21.260 rs.

Otra id. de 10 tierras de 32 fanegas que término de Miñambres y Redolga perteneció á la abadía de Peñalva del Cabildo de Astorga titulada Barriocabo, arrendada hasta 1846 por 12 fanegas de centeno anuales, capitalizada en 7.200 rs. y tasada en 14.795 rs.

Otra de 43 tierras de 49 fanegas 6 celemines y 2 cuartillos, 9 pedazos de viña de 6 cuartas y 3 cuartejones, y una panera que término de Grisuela del Páramo perteneció á su fábrica, concluye el arriendo en 1846 y paga 233 rs. anuales, tasada en 4.668 rs. capitalizada en 6.990 rs.

#### Partido de la Vecilla.

Una heredad de 22 tierras de 33 fanegas y 4 prados de 19 y medio carros de yerba que término de Lago perteneció á su rectoría, lleva D. José María Rodríguez hasta 1846 por 156 rs. anuales, capitalizada en 4.680 rs. y tasada en 8.240 rs.

#### Partido de Ponferrada.

Una heredad de 15 tierras de 9 fanegas 4 celemines, 5 prados de 5 fanegas 2 cuartillos, 7 viñas de 47 jornales y 11 cuartejones que término de Onamio y Calamocos perteneció á la fábrica, de Onamio, lleva D. Vicente Merino hasta 1846 por 7 fanegas de centeno y 215 rs. en dinero anuales, tasada en 9.350 rs., capitalizada en 10.650 rs.

Otra de 7 tierras de 4 fanegas y 6 prados de 6 carros de yerba que término de Cabanillas perteneció á la cofradía de Animas del mismo pueblo, producen de renta anual 125 rs., tasada en 2.520 rs., capitalizada en 3.756 rs.

Otra de 8 tierras de 6 fanegas 4 celemines 2 cuartillos, 9 prados de 17 carros de yerba y 4 huertos de una fanega 4 celemines y 2 cuartillos que término de Tremor de arriba perteneció á su rectoría, lleva Joaquin Garcia hasta 1846 por 225 rs. anuales, tasada en 4.814 rs., capitalizada en 6.750 rs.

Otra de 27 tierras de 35 fanegas 6 celemines, 7 prados de uno y medio carros y un balagar de yerba, una huerta de una fanega y un coto de castaños con 11 pies, que término de Castropodame perteneció á su rectoría, se halla concluido el arriendo y ha pagado anualmente 1.250 rs. tasada en 15.016 rs., capitalizada en 37.500 rs.

Otra id. de 16 tierras de 9 fanegas 8 celemines 15 prados de 7 carros y 3 y medio segas y 4 y medio balagares de yerba, 2 huertas de 3 celemines un cuartillo que término de Poibueno y Matabeneiro perteneció á la fábrica del primero, lleva Toribio Moran hasta 1846 por 210 rs. anuales, tasada en 3.434 rs. capitalizada en 6.300 rs.

Otra id. de 30 tierras de 18 fanegas 5 celemines y 2 cuartillos y 11 prados de 17 y medio carros y un balagar y un fege de yerba que término de Espina perteneció á su rectoría, lleva en renta D. Gerónimo Arias hasta 1846 por 630 rs. anuales, tasada en 13.495 rs., capitalizada en 18.900 rs.

Otra id. de 25 tierras de 15 fanegas 3 celemines y 11 prados de 22 carros y un balagar de yerba que término de Igueña y Tremor de arriba perteneció á la rectoría del primero, lleva hasta 1846 D. Mariano Cadenas por 830 rs. anuales, tasada en 10.513 rs., capitalizada en 24.900 rs.

Otra id. de 19 tierras de 40 fanegas 9 celemines y 6 prados de uno y medio carros y 3 y medio balagares de yerba y 3 viñas de 65 jornales, que término de Calamocos perteneció á su rectoría, llevan Rosendo Paz, y D. Francisco Sarmiento hasta 1845 por 17 fanegas de centeno y 130 rs. anuales, tasada en 10.635 rs. capitalizada en 14.100 rs.

Otra id. de 9 tierras de una fanega 9 celemines 3 cuartillos, y 3 prados de 3 carros de yerba y una huerta de 9 celemines que término de Colinas y Urdiales perteneció á su rectoría, lleva D. Marcos Garcia hasta 1846 por 120 rs. anuales, tasada en 1.669 rs., capitalizada en 3.600 rs.

#### Partido de Sahagun.

Una heredad de 52 tierras de 65 fanegas 4 celemines que término de Villalbiera perteneció á su fá-

Brica, produce de renta anual 17 fanegas 6 celemines de centeno que paga Juan Marañón hasta 1846, tasada en 8.474 rs., capitalizada en 10.500 rs.

Otra id. de 14 tierras de 11 fanegas 3 celemines que término de id. perteneció á su rectoría, lleva Cayetano Fernandez hasta id. por 4 fanegas de centeno anuales, tasada en 1.478 rs., capitalizada en 2.400 rs.

Otra id. de 20 tierras de 31 fanegas 8 celemines, y 11 viñas de 23 yugueros y 400 cepas, que término de la villa de Sahagun perteneció á la fábrica de la Santísima Trinidad de dicha villa, lleva Francisco Carrera y Julian Ruiz hasta 1846 por 16 fanegas de trigo y 912 rs., tasada en 18.410 rs., capitalizada en 39.840 rs.

Una panera que en la villa de Cea perteneció á la fábrica de la iglesia parroquial de Santa María, consta de un solo piso bastante deteriorado en una superficie de 1.144 pies, valió en renta 50 rs. en la actualidad desocupada, tasada en 700 rs. y capitalizada en 1.125 rs.

#### Partido de Leon.

Una heredad de 51 tierras de 38 fanegas 10 celemines, 3 prados de 6 montones de yerba, y 5 viñas de 2 cuartas y 2 cuartejones que término de Rivasca perteneció á su fábrica, lleva José Fernandez hasta 1846 por 190 rs. anuales, tasada en 5.360 rs., capitalizada en 5.700 rs.

Otra id. de 15 tierras, y 2 prados de una fanega 2 celemines que término de Villamoros de Mansilla, perteneció al Cabildo de S. Isidro de esta ciudad, lleva Domingo de Llamas hasta 1846 en 9 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasada en 832 rs. capitalizada en 11.655 rs.

Otra id. de 29 tierras de 40 fanegas 4 celemines, 2 praderas regadías de 3 fanegas 4 celemines y una hera que término de esta ciudad perteneció á la Colegiata de S. Isidro de la misma, lleva D. Mariano Sanchez por el año corriente en 5 fanegas de trigo, lo mismo de centeno, 2 carros de paja y 102 rs. vn., capitalizada en 10.920 reales y tasada en 19.170 rs.

*Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisición concurren á dicho local dia y hora señalado, teniendo entendido que el pago ha de verificarse en dinero metálico y en 20 plazos iguales de año cada uno. Leon 13 de mayo de 1844. =Ricardo Mora Varona.*

#### CLERO REGULAR.

*Para el mismo dia y hora se ha servido señalar dicho Señor la subasta de las fincas siguientes.*

#### Partido de la Bañeza.

1.<sup>o</sup> quínon de una heredad de 53 tierras de 111 fanegas que término de San Pedro de las Dueñas perteneció al convento de monjas Bernardas de Carrizo, vale de renta anual una fanega y 10 celemines de trigo y 10 fanegas 11 celemines 2 cuartillos de centeno, capitalizado en 8.015 rs. 14 mrs. y tasado en 8.398 rs.

2.<sup>o</sup> id. de 72 tierras de 117 fanegas vale en renta una fanega 11 celemines 2 cuartillos de trigo y 11 fanegas 7 celemines 3 cuartillos de centeno, capitalizado en 8.534 rs. 23 mrs., y tasado en 8.942 rs.

3.<sup>o</sup> id. de 72 tierras de 109 fanegas, vale en renta una fanega 9 celemines un cuartillo de trigo, y 10 fanegas 7 celemines 3 cuartillos de centeno, capitalizado en 7.725 rs. 10 mrs. y tasado en 8.094 rs.

4.<sup>o</sup> id. de 58 tierras de 87 fanegas 4 celemines, vale de renta una fanega 9 celemines un cuartillo de trigo, y 10 fanegas 7 celemines de centeno, capitalizado en 7.739 rs. 21 mrs. y tasado en 8.109 rs., no tienen cargas y su arriendo sigue por la tácita.

#### MAYOR CUANTÍA.

El edificio convento que fué de monjes Bernardas de S. Esteban de Nogales con inclusion del molino harinero que está construido en uno de sus patios situado á las inmediaciones del pueblo del mismo nombre, consta de un solo piso en un polígono irregular de 98.178 pies superficiales de los que 57.619 corresponden al cuerpo principal del edificio, 22.309 á la iglesia, y 18.250 á los patios, la construcción material es antigua y de mampostería de sillarejos, ladrillo, y morrillo en las paredes de sótanos y fachadas, hollándose en ruina parte de la iglesia, toda la cruzía posterior (en la que parece hubo un incendio) y algunos puntos del interior del convento; el molino de que se ha hecho mérito se compone de 2 paradas, corrales, amasadero, hornos, almacenes de harinas de granos y cuadra, en una superficie de 42.530 pies de los que 8.291 se hallan cubiertos, siendo su construcción de sillarejo y morrillo con buena mezcla, corresponde tambien á este monasterio un patio en la fachada del mismo de una fanega 6 celemines de cabida, producen de renta el molino patio exterior 525 rs., ha sido capitalizado en 11.810 rs., y tasado en 92.964 rs.

*Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisición concurren á dicho local dia y hora señalado, teniendo presente que el edificio convento sufrirá en igual dia doble subasta en la Corte satisfaciéndose su valor en papel de la deuda sin interés en dos plazos iguales, y el de los demas segun espone el Real decreto de 9 de diciembre de 1840, y órden aclaratoria de 4 de marzo siguiente. Leon 13 de mayo de 1844. =Ricardo Mora Varona.*

#### ANUNCIO.

Habiendo llegado de la fábrica nacional del papel sellado las licencias de tabernas y aguardientes, se hace saber á los alcaldes que no las hayan llevado, se presenten á recogerlas en la delegacion de este Gobierno político á la posible brevedad.